

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, catorce (14) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Revisada la **DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA** presentada por la señora **MARÍA DEL CARMEN GARCÍA DELGADO**, con apoderada especial, contra la **E.S.E. HOSPITAL PSQUIATRICO SAN CAMILO**, representada legalmente por el señor PEDRO JAVIER GUTIÉRREZ GUIZA o quien haga sus veces, observa el Despacho que adolece de los siguientes **DEFECTOS**:

1.- En la redacción de los **hechos 5, 6, 9, 11, 12 y 13**, transcribe información contenida en documentos que aporta como prueba e introduce argumentos de defensa y disposiciones legales, contractuales y convencionales. Por tanto, deberá adecuar la redacción de cada uno de esos hechos **al relato de una situación fáctica**, recuento que deberá hacer de forma breve y concreta, evitando introducir apreciaciones de carácter personal o argumentos defensivos.

2.- En el **hecho 11** omite expresar si la demandada profirió y le notificó algún acto administrativo por medio del cual accedió parcialmente a la reliquidación solicitada. Además, no discrimina las mesadas pensionales reliquidadas presuntamente pagadas con la suma de \$2.160.382, por tanto, deberá expresar qué mesadas quedaron cubiertas con ese pago, precisando mes y años.

3.- Lo solicitado en las **pretensiones 1 y 2 declarativas** es reiterativo.

4.- La **pretensión 3 condenatoria** no tiene fundamento en ningún HECHO, considerando que, en este último acápite, no discrimina las mesadas causadas y pagadas frente a las reliquidadas de acuerdo al porcentaje que estima debió haber sido aplicado. Por tanto, deberá **ADICIONAR LOS HECHOS** incluyendo una liquidación de las mesadas causadas y pagadas, de las mesadas reliquidadas y de la presunta diferencia, **discriminadas una a una por mes y año**.

5.- No cuantifica las **pretensiones 2, 3 y 4 condenatoria**, por lo que no cumple el requisito formal del numeral 10 artículo 25 CPTSS. Por tanto, deberá manifestar a cuánto ascienden, en dinero, las mesadas causadas y pagadas en las vigencias 2013, 2014, 2015 y 2016 y las mesadas pensionales reliquidadas conforme al porcentaje convencional pretendido, discriminadas **una a una por mes y año e identificando la diferencia presuntamente adeudada**.

Igualmente, deberá **indexar** cada diferencia presuntamente adeudada, causada a la fecha de radicación de la demanda (art. 26 CGP), aspecto que influye en la estimación de la cuantía, factor determinante de la competencia.

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE UNICA INSTANCIA
RADICADO: 680014105001-2021-00153-00
DEMANDANTE: MARÍA DEL CARMEN GARCÍA DELGADO
DEMANDADO: E.S.E. HOSPITAL PSQUIATRICO SAN CAMILO

6.- En el acápite NOTIFICACIONES omite suministrar la dirección de correo electrónico de la demandante y los números de contacto (fijo y/o celular) de la demandante y de la apoderada, por lo que no cumple el requisito formal previsto en el artículo 6º del Decreto 806 de 2020.

Por lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 28 del CPTSS se devolverá la demanda para que en el término de **CINCO (5) DÍAS**, la parte actora subsane las anomalías señaladas, **so pena de rechazo**.

Requírase a la parte demandante, para que, al corregir las irregularidades, presente un nuevo escrito de demanda, con el fin de facilitar el ejercicio del derecho de contradicción y la adecuada comprensión de la causa reclamada.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BUCARAMANGA**,

RESUELVE

PRIMERO: DEVOLVER la DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA presentada por la señora **MARÍA DEL CARMEN GARCÍA DELGADO**, con apoderada especial, contra la **E.S.E. HOSPITAL PSQUIATRICO SAN CAMILO**, representada legalmente por el señor **PEDRO JAVIER GUTIÉRREZ GUIZA** o quien haga sus veces, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER al demandante el término de **cinco (5) días**, para que subsane las deficiencias advertidas en este proveído, presentando un nuevo escrito con el fin de facilitar el ejercicio del derecho de contradicción, **so pena de rechazo**.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar como apoderada de la demandante, a la Abogada **JESSICA TATIANA MEJÍA RODRÍGUEZ**, conforme al poder otorgado. Adicionalmente, se reconoce como apoderada sustituta de la demandante a la Abogada **MAUREM VIVIANA RANGEL MEJÍA**, conforme a la sustitución allegada por aquella profesional.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

ANGELICA MARIA VALBUENA HERNANDEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3f9a5d259c478be4ed84f4c89ab93ba38a0ccfe4e0552d29b0c4fc19699b0e3a

Documento generado en 14/07/2021 12:57:18 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>